



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/002/2025.

**PARTE ACTORA:** LAURA SUSANA  
MARTÍNEZ CÁRDENAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de enero del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva**, que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Laura Susana Martínez Cárdenas, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 31 fracción XI y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo reencauza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que de conformidad con su normativa interna resuelva lo que en derecho corresponda.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Estatal del PAN.
<b>Promovente/parte actora</b>	Laura Susana Martínez Cárdenas.
<b>Estatutos del PAN/ Estatutos Generales</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Acto Impugnado.** El uno<sup>2</sup> de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, la Asamblea del Consejo Estatal del PAN, por medio de la cual, de entre otros puntos, se realizó la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, hecho que conforme a lo narrado por la actora en su escrito de impugnación presentado ante esta autoridad, constituye el acto reclamado principal.
2. **Presentación de juicio de la ciudadanía.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un medio de impugnación promovido por la actora, por propio derecho, en su calidad de ciudadana y militante del PAN, precisando como acto reclamado principal la Asamblea precisada en el antecedente que precede, toda vez que la actora refiere se le privó el ejercicio pleno del derecho a votar por sus dirigentes del aludido partido.

---

<sup>2</sup> Si bien, la actora refiere que el acto reclamado que precisa como principal, se realizó el uno de diciembre, de constancias de autos se advierte que dicho acto tuvo lugar en la fecha que se indica.

3. **Requerimiento de reglas de trámite.** En la misma fecha señalada en el antecedente previo, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal requirió al Consejo Estatal del PAN para que de trámite a la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V, de la Ley de Medios.
4. **Notificación por estrados del PAN.** En la misma fecha referida, se fijó en los estrados del PAN, por medio del cual informa del Juicio de la Ciudadanía de la promovente Laura Susana Martínez Cárdenas.
5. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El trece de enero, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo requerido en el antecedente 3.
6. **Turno.** El catorce de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/002/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

7. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por una ciudadana por su propio y personal derecho, alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la Asamblea realizada por el Consejo Estatal del PAN, en el mes de diciembre del dos mil veinticuatro.

### 2. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada por parte de las magistraturas Integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, dentro de las atribuciones que tiene de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento, advierta cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario, resolver lo conducente.

### **3. Improcedencia del Salto de Instancia**

9. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
10. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
11. De conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
12. A partir de lo anterior, este Tribunal determina que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente al no haberse agotada la instancia partidista; por lo que se incumple con el requisito de definitividad, de conformidad con la fracción XI del artículo 31 de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.
13. Por su parte, ha sido criterio de la Sala Superior, las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la federación, así como de este propio Tribunal

Electoral Local que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del Juicio de la ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada revistan las características de definitividad y firmeza.

14. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características:
  - a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
  - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
15. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
16. En su segundo párrafo, especifica que, en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, siendo que esta excepción, en el caso concreto no se actualiza, como se expondrá más adelante.
17. En esa tesitura, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y solamente una vez que se hayan agotados los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional competente.

18. Conforme lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial, objetivo, el cual deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género.
19. Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>3</sup>
20. Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.
21. Ahora bien, del análisis de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Federal y 49, fracción V, de la Constitución Local, se observa que el principio de definitividad es una condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone al promovente la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades.
22. A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina que el presente juicio de la ciudadanía intentado resulta **improcedente**, ello, al no haberse agotado la instancia partidista, incumpléndose con el requisito de definitividad, según se expone a continuación.
23. De las constancias que obran en el expediente, se observó que la parte actora pretende que se revoque la Asamblea Estatal de Consejeros en Quintana Roo, realizada en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, así como los acuerdos tomados ese día, dado que desde su perspectiva, resulta violatoria de sus derechos de votar y ser votados, así como del debido proceso.

---

<sup>3</sup> Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

24. Esta última transgresión, aduce que tuvo lugar ante la negativa que le imputa al instituto político de resolver el recurso interno que previamente presentó ante dicho partido y del cual se desistió previamente a acudir ante esta autoridad electoral.
25. En relación con los acuerdos tomados mediante la Asamblea Estatal que impugna, refiere que estos no fueron publicados en los estrados físicos ni electrónicos del aludido partido, puesto que pretenden ocultar los beneficios que se reparten y ocultarlos de la militancia.
26. Asimismo, realiza manifestaciones en contra de los Lineamientos emitidos para que la militancia participe como candidata o candidato en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, dado que en su perspectiva tanto los Comités Directivos municipales y estatales pretenden despojar a la militancia de su derecho de votar por su dirigencia.
27. Para ello endereza conceptos de agravio en contra de las presuntas actuaciones de los aludidos Comités Directivos (Estatal y Municipal), dado que, a su decir, la convocatoria para realizar la Asamblea Estatal transgrede los derechos humanos de los militantes del partido al no permitir el ejercicio pleno del derecho a votar por sus dirigentes, ya que a su juicio, no se llevó a cabo en términos de la normativa interna del partido, toda vez que considera que dicha Asamblea no involucró a los militantes a participar en la elección por los miembros integrantes de dicho Comité Estatal.
28. Además, manifiesta que la autoridad responsable pretende prohibirle a una mujer participar por la Dirección del Comité Directivo Estatal del PAN, en conculcación del derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres previsto constitucionalmente, así como tratados internacionales firmadas por el Estado mexicano y sus leyes secundarias, que a su decir le afectan su interés jurídico de manera grave.
29. Así, con base en el marco jurídico anteriormente expuesto, se considera que previo a promover el presente juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, la parte

actora debió de agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 120 de los Estatutos del PAN prevé que la Comisión de Justicia es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria que conocerá y resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

30. De igual manera, en el artículo 90 de los Estatutos Generales del PAN, se señala lo siguiente:

**“Artículo 90**

[...]

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y **resolverán mediante Juicio de Inconformidad**, ante la **Comisión de Justicia** y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

[...]

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido”

**Lo resaltado es propio.**

31. Del mismo modo, el artículo 24, del Reglamento de Justicia del PAN, establece lo siguiente:

*“Artículo 24. El órgano que reciba un medio de impugnación, **en contra de un acto emitido o resolución dictada por él**, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

*a) **Dar aviso de su presentación a la Comisión** vía correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor o actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y...”*

32. Por ello, si en la especie el acto controvertido es la **determinación** que se realizó mediante **Asamblea del Consejo Estatal del PAN en el municipio de Felipe Carrillo Puerto** mediante el cual se designaron a los miembros integrantes de la aludida Comisión, resulta evidente que la competencia se surte a favor de la Comisión de Justicia de dicho instituto político para conocer en primera instancia.

33. A partir de lo anterior y del análisis de los artículos 99, fracción V, de la Constitución General y 49, fracción V, de la Constitución Local, se observa que el principio de definitividad es una condición de procedibilidad de los medios



impugnativos, que impone al promovente respecto de la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades.

34. Por ello, tomando en cuenta que en el caso existen instancias previas para impugnarlas, no basta pretender acudir en **salto de instancia** ante el órgano jurisdiccional competente, para tener por cumplido el principio de definitividad, puesto que dadas las excepciones a dicho principio, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior, en el caso no se actualiza dicho supuesto.
35. Se dice lo anterior atendiendo a que el principio de definitividad tiene su razón de ser, ya que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
36. Así, es de precisarse que dicho principio no fue agotado por la promovente en el presente medio impugnativo, en razón, de que si bien previamente a acudir ante este Tribunal, presentó un medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal Quintana Roo<sup>4</sup>, en contra de la determinación de improcedencia de la solicitud de del registro de la actora para participar en el Proceso de Elección de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.
37. Lo anterior, a efecto de que se haga llegar a la Comisión de Justicia del PAN, de manera posterior, presentó un escrito de desistimiento<sup>5</sup> a dicho medio de impugnación, alegando la falta de garantías procesales, lo cual produjo como consecuencia que la aludida autoridad partidista no se pronunciara al respecto.
38. En ese tenor, la promovente al presentar su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, solicitó la figura del *Per Saltum*, de modo que la Comisión

---

<sup>4</sup> De constancias de autos se advierte un sello de recibido de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> De constancias de autos se advierte un sello de recibido de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro.

de Justicia del PAN a la fecha que se resuelve el presente juicio no conoció ni tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, en términos del artículo 90 de los Estatutos Generales del PAN.

39. En consecuencia, de todo lo anteriormente referido, el presente medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que la parte justiciable no agotó la instancia partidista previo a acudir a la jurisdicción local, así como tampoco se actualiza alguna excepción al principio de definitividad que haga procedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.
40. Es por ello, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento; los cuales señalan esencialmente que los medios de **impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos, lo cual en el caso concreto acontece.**
41. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 9/2008<sup>6</sup> bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.
42. De esta forma, la promovente se encuentra obligada a agotar las instancias previstas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, circunstancia que no aconteció en el presente caso.
43. Es por tanto, que este Tribunal estima que la cadena impugnativa debe iniciar ante la Comisión de Justicia del PAN, presentando el recurso de inconformidad respectivo, al ser esta la instancia competente para resolver los motivos de

---

<sup>6</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-9-2018/>

disenso hechos valer por la parte actora, en términos del artículo 90 de los Estatutos del PAN.

44. Lo anterior, aunado a que la parte actora no establece motivos suficientes para que resulte procedente la presentación del medio de impugnación intentado ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que si bien el ciudadano actor manifiesta que el salto de instancia intentado tiene lugar por realizarse violaciones graves en su perjuicio que atentan de manera grave e irreparable en contra de sus derechos humanos, esta circunstancia no se hace patente de las constancias que obran en autos.
45. Puesto que conforme la doctrina, si bien la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como el presente juicio de la ciudadanía, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en **que el agotamiento previo** de los medios de impugnación **se traduzca en una amenaza sería para los derechos sustanciales que son objeto de litigio**, siendo que en el caso dicha circunstancia, no acontece.
46. Se dice lo anterior puesto que dicha amenaza, se produce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
47. Ya que, solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme<sup>7</sup>, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura del salto de instancia, que como ya se expuso, en el caso a estudio no acontece.
48. De modo que, al no existir justificación alguna que ampare la premura de resolución del juicio intentado al amparo de algún derecho irreparable, este

---

<sup>7</sup> Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Tribunal debe apegarse a lo señalado en la Ley de Medios y al principio de definitividad.

49. Puesto que el cumplimiento de este requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.
50. En consecuencia, y al no existir el agotamiento de la instancia competente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, por lo que resulta oportuno declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.

#### **4. Reencauzamiento.**

51. Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, resulta procedente el reencauzar el medio de impugnación objeto de la presente resolución, para lo cual se remitirá el expediente a la Comisión de Justicia del PAN, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido, debiendo emitir una resolución<sup>8</sup> de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.
52. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite o la sustanciación del juicio que ahora se resuelve se agregue al respectivo expediente sin mayor trámite.
53. Por lo expuesto y fundado se;

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **38/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBER SER AGOTADO**".



**JDC/002/2025**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/002/2025, promovido por Laura Susana Martínez Cárdenas.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resuelva la demanda presentada por la promovente, y hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento al presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**



**JDC/002/2025**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/002/2025 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, el 17 de enero de 2025.